



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAMELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 363 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 SET. 2010

**VISTO:** El Informe N° 141-2010-GOB.REG.HVCA/CEPAD-arp, con Proveído N° 102752-2010/GOB.REG.HVCA/PR, el Informe N° 270-2010/GOB.REG.HVCA/ORA-DH/mgp, el Informe N° 258-2009/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, la Opinión Legal N° 010-2009-GOB.REG.HVCA/ORAJ-cpfy, el Informe N° 105-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORAJ, la Resolución Gerencial General Regional N° 198-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, la Resolución Ejecutiva Regional N° 313-2009/GOB.REG.HVCA/PR, el Oficio N° 145-2009/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH y demás documentación adjunta en ciento setenta y ocho (178) folios útiles; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 214-2010/GOB.REG.HVCA/PR del 16 de junio del 2010, se instauró proceso administrativo disciplinario contra Filomeno Palomino Ordoñez, en mérito a la investigación denominada **Inasistencias injustificadas de ex Administrador de la Gerencia Sub Regional de Acobamba**, siendo notificado conforme consta a fojas 151 de actuados, habiendo cumplido con presentar su descargo, con lo que se ha cumplido con otorgarle las garantías de una debida defensa conforme a ley;

Que, de autos se tiene que con fecha 03 de noviembre del 2008, don Filomeno Palomino Ordoñez, ex Administrador de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, solicita al Director de Personal del Gobierno Regional de Huancavelica, hacer uso físico de sus vacaciones correspondiente al periodo del 2007, desde el día 03 al 30 de noviembre del 2008 por motivos de salud; asimismo remite el Informe N° 192-2008/GOB.REG.HVCA/GSRA/ADM, al Gerente General Regional de Huancavelica, mediante el cual solicita el visto bueno de su solicitud de vacaciones correspondiente al año 2007; por lo que, mediante Carta N° 074-2008/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 14 de noviembre del 2008, se le declara improcedente la petición de uso físico de vacaciones; así como se le comunica su inhabilitación emitida mediante la Resolución Directoral Regional N° 170-2008/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 31 de octubre del 2008, siendo recepcionado con fecha 26 de noviembre del 2008, por lo que con fecha 08 de junio del 2009 se emite el Informe N° 270-2009/GOB.REG.HVCA/ORA-DH/mgp, mediante el cual se indica que el servidor Filomeno Palomino Ordoñez, durante todo el mes de noviembre del año 2008, no tiene ningún documento de justificación de asistencia, motivo por el cual en su Récord de Asistencia se encuentra sin detalle por no contar con documentos sustentatorios, incurriendo en inasistencias injustificadas durante el mes de noviembre del año 2008, por ende estando al Récord de Asistencia correspondiente al periodo 2008, del señor Filomeno Palomino Ordoñez, se evidencia las inasistencias injustificadas por 4 días en el mes de octubre; 29 días en el mes de noviembre y 1 día en el mes de diciembre del 2008, haciendo un total de treinta y cuatro (34) días de inasistencias injustificadas;

Que, sobre la responsabilidad administrativa de don **FILOMENO PALOMINO ORDOÑEZ**, ex Administrador de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, por haber incurrido en ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos en un periodo de 30 días calendario, siendo el acumulado de treinta (34) días, desde los días 16, 17, 20 y 21 del mes de octubre, del 03 al 31 de noviembre y 31 de diciembre del 2008, sin mediar justificación alguna. El procesado ha absuelto los cargos dentro del plazo con los medios de prueba que considera válidos a su defensa manifestando lo



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

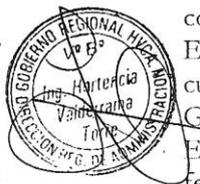
# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 363 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 SET. 2010

siguiente: "Que, la mayor parte del periodo que se le atribuye es el correspondiente al mes de noviembre del 2008, fecha en la cual mediante la Resolución Directoral Regional Nº 170-2008/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 31 de octubre del 2008, se le inhabilita por un periodo de un año, a partir del 05 de noviembre del 2008, así también se indica en la Carta Nº 074-2008/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 14 de noviembre del 2008, en la cual se declara improcedente su petición de hacer uso de sus vacaciones, debido a que se encontraba inhabilitado, por lo que, no ha inasistido injustificadamente, debido a que se entiende que en el referido periodo se encontraba cumpliendo la sanción de inhabilitación. Respecto a los días 03 y 04 de noviembre del 2008, manifiesta que se encontraba en la ciudad de Huancavelica, por un tratamiento médico, que después el 05 de noviembre del 2008 se le otorgó descanso médico por tres días antes indicados, por lo que se encuentran justificadas, con respecto a los cuatros días del mes de octubre del 2008, dichos días alega que se encontraba en comisión de servicios, no pudiendo ser considerados faltas y respecto al día 31 de diciembre del 2008, como es de conocimiento público, el indicado día por ser el último del año ha sido declarado feriado no laborable, por lo que tampoco se puede considerar como falta". Del mismo modo el procesado deduce la prescripción a la acción administrativa disciplinaria teniendo en cuenta lo dispuesto en el Artículo 173º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM, fundamentándola en el hecho: "Que, ha transcurrido más de un año en que la autoridad a tomado conocimiento pleno de la presunta falta administrativa (08 de junio del 2009), de acuerdo, al Informe Nº 258-2009/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, emitida por la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano, quien pone en conocimiento al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que, a la fecha en que se abrió proceso administrativo disciplinario esto es el 16 de junio del 2010, por ende, se debe declarar prescrita la presente";

Que, a lo señalado, es pertinente resolver la deducción de la Prescripción interpuesta por el procesado, manifestando que las ocurrencias fueron en el año 2008, sin embargo recién con fecha 08 de junio del 2009, la Directora de la Oficina de Desarrollo Humano del Gobierno Regional de Huancavelica, remite al Director de la Oficina Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica el Informe efectuado por la encargada de la Oficina de Registro y Control de Asistencia, en el cual pone en conocimiento de las inasistencias injustificadas del procesado, es por ello que el Gerente General Regional Héctor Cuadros Ramírez, atendiendo lo opinado por la abogada Carmen Pilar Flores Yallico, emitió la Resolución Gerencial General Regional Nº 198-2009/GOB.REG.HVCA/GGR, de fecha 03 de agosto del 2009, en el cual encarga a la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios emitir pronunciamiento a fin de determinar la responsabilidad disciplinaria incurrida por el procesado, y teniendo en cuenta que la Gerencia General Regional, para los efectos no es el órgano competente para ordenar el inicio de las funciones del Colegiado Disciplinario, es que recién la autoridad competente toma conocimiento de la presunta falta disciplinaria a través de la emisión de la Resolución Ejecutiva Regional Nº 313-2009/GOB.REG.HVCA/PR, de fecha 21 de setiembre del 2009, mediante la cual declara infundada el recurso de apelación interpuesto contra el acto resolutivo emitido por la Gerencia General Regional, en consecuencia, desde la fecha en que tomó conocimiento el Titular de la Entidad, se inicia el cómputo del plazo prescriptorio y habiéndose aperturado el proceso administrativo en fecha 16 de junio del 2010, no está fuera del plazo permisible que señala el Artículo 173º del Decreto Supremo Nº 005-90-PCM- Reglamento de la ley de Bases de la Carrera Administrativa y Remuneraciones del Sector Público, por lo se desestima éste extremo;





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 363 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 SET. 2010

Que, habiéndose efectuado las diligencias de una investigación complementaria, analizando lo mencionado por el procesado en su descargo y estando a la revisión minuciosa de cada uno de los documentos de sustento, el procesado alega que en el periodo correspondiente del 03 al 30 de noviembre del 2008, se encontraba ejecutando la inhabilitación impuesta a través de la Resolución Directoral Regional Nº 170-2008/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 31 de octubre del 2008, sin embargo teniendo a la vista el mencionado acto resolutivo, que obra a fojas 122 de autos, éste fue notificado al procesado recién con fecha 27 de noviembre del 2008, según el cuaderno de cargo de la Oficina de Personal del Gobierno Regional de Huancavelica, por lo que resulta imposible que se ejecute desde el 05 de noviembre del 2008, ya que según lo establecido por la Ley Nº 27444 – Ley General de Procedimiento Administrativo General, los actos resolutivos recién surten sus efectos al día siguiente de haber sido notificado al interesado, es más según el informe remitido por la Encargada del Área de Registro y Control de la Oficina de Desarrollo Humano, obrantes a fojas 174 de autos, se informó al Colegiado Disciplinario que hasta la fecha no se ha ejecutado la sanción impuesta en el mencionado acto resolutivo al procesado, hecho corroborado con el récord de asistencia del procesado debido a que se observa que se le ha concedido en el mes de diciembre del 2008, sus vacaciones correspondientes del 2007 al 2008, más no así se ha efectuado la ejecución de la sanción de inhabilitación de un año del procesado; inclusive no pudo haberse ejecutado la mencionada inhabilitación debido a que se encontraba pendiente el pronunciamiento del recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional Nº 170-2008/GOB.REG.HVCA/ORA, de fecha 31 de octubre del 2008;

Que, asimismo alega que los días 05, 06 y 07 de noviembre del 2008, se encuentran justificadas debido a que contaba con descanso médico, según el Certificado de Incapacidad Temporal para el Trabajo Nº A-342-00003031-B, obrantes a fojas 96 de autos, sin embargo cabe advertir que si bien es cierto que al procesado se le concedió descanso médico por los días indicados, el mismo que tenía la obligación de justificar materialmente con el sustento documentario ante la Oficina correspondiente sobre sus inasistencias y en su debida oportunidad, osea durante los días de sus inasistencias, no resulta pertinente su presentación ante la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios, como medio de defensa en el presente proceso administrativo disciplinario, motivo por el cual se le ha considerado inasistencias injustificadas;

Que, finalmente respecto a los días 16,17, 20 y 31 del mes de octubre, alega que se encontraba en comisión de servicios, sin embargo al no presentar ningún documento de sustento que pruebe lo mencionado, es de considerarse por no justificadas; referente al día 31 de diciembre del 2008 alega que por ser el último día del año ha sido declarado feriado no laborable, no obstante según el Decreto Supremo Nº 007-2008-PCM de fecha 15 de febrero del 2008, los días no laborable a nivel nacional para los trabajadores del sector público eran: 2 de mayo y 26 de diciembre del 2008, mas no así el día 31 de diciembre, que fue un día miércoles;

Que, en consecuencia el procesado Filomeno Palomino Ordoñez, no ha desvirtuado documentalmente los cargos imputados en su contra, puesto que al haber inasistido a sus labores, así como irresponsable y negligentemente no ha presentando los certificados ante la Oficina donde viene laborando y en su debida oportunidad, ha incurrido en negligencia inexcusable, más aún al





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 363 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 SET. 2010

haber presentado un escrito solicitando licencia a cuenta de vacaciones, debió asistir a su centro de trabajo hasta la obtención de una respuesta expresa, no siendo suficiente como menciona en el proceso una autorización verbal. Debe también meritarse que siendo Administrador de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, tenía pleno conocimiento sobre los plazos para presentar las licencias y/o permisos, conforme dispone el Reglamento de Control y Permanencia de Personal en el Gobierno Regional y Sectorial de Huancavelica, aprobado por la Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2004-GR-HVCA/PR; desconociendo de forma temeraria las normas de control y permanencia;

Que, de lo precedentemente referido, ha quedado evidenciado que don Filomeno Palomino Ordoñez, ex Administrador de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, ha incurrido en ausencias injustificadas los días 16, 17, 20 y 21 del mes de octubre, del 03 al 31 de noviembre y 31 de diciembre del 2008, sin mediar justificación alguna, faltas tipificadas en el inciso k) del artículo 28 del Decreto Legislativo N° 276- Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público, por lo que, teniendo en cuenta la Observancia del Principio de Razonabilidad y los criterios de ponderaciones de las sanciones, proviniendo normativamente del numeral 1.4 del Artículo IV de la Ley de Procedimiento Administrativo General, mientras que específicamente en materia sancionatoria se prevé en el numeral 3 del Artículo 230° del mismo cuerpo legal. Se reporta una garantía de protección de la arbitrariedad en el hecho de que se orienta a evitar el exceso de punición atendiendo el derecho constitucional de la igualdad, en la medida que está implicada la posibilidad de ser tratados de forma igual ante (situaciones) similares y la necesidad de ser tratados de forma distinta ante circunstancias (agravantes o atenuantes) distintas, asimismo debe de tenerse en cuenta la conducta procesal del procesado y la forma como ha venido ejerciendo sus defensa con determinadas contradicciones que fueron meritadas en su real dimensión a la luz de los hechos, por ende para la imposición de la sanción por la falta grave se ha tenido en cuenta la valoración de las circunstancias objetivas y subjetivas ocurridas en su justa medida, es decir, el procesado aprovechando la inejecución inmediata de la sentencia de inhabilitación trató de valerse de sus derechos vacacionales y tiempos de impugnación para entorpecer los trámites pendientes, lo cual se reputa como una conducta inadecuada. Sobre los criterios respecto al grado de intencionalidad del procesado en los hechos acontecidos, se considera, que bajo el análisis efectuado en los actos incurridos por el procesado emerge la intencionalidad al haber tratado de sorprender bajo recursos legales importunando la contradicción extemporánea que efectúa sobre una sentencia judicial cuyo fallo no puede ser materia de dilucidación en la esfera administrativa, resistiendo así a cumplir dicho mandato, del mismo modo esta intencionalidad se devela a través del ofrecimiento de medios probatorios a su favor en un ente posterior y sin competencia para pronunciarse sobre el fondo lo cual dilató las acciones propias de pronunciamiento de la Administración Pública. En cuanto a la reincidencia, según el Informe Escalonario N° 061-2010/GOB.REG.HVCA/ORA-ODH, perteneciente al procesado Filomeno Palomino Ordoñez, corrientes a fojas 163 a 164 de autos, se evidencia que mantiene faltas continuadas habiendo sido sancionado con suspensión de 5 días en el año 2009, 46 días en el año 2010, siendo su condición de reincidente, lo cual se considerara al momento de imponérsele la sanción correspondiente. Dentro del principio mencionado, también debe de mediar una consideración respecto al agravio causado a la entidad, en el cual el procesado a través de sus inasistencias injustificadas ha generado agravio institucional en la medida que no ha ejercido sus funciones postergando así la programación de labores





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

Nro. 363 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 SET. 2010

institucionales, en consecuencia estos son elementos que determinan la convicción de que el procesado ha incurrido en falta grave ameritando la imposición de la sanción correspondiente;

Que, conforme a lo expuesto, se determina que el procesado ha transgredido los artículos 12 y 17 del Reglamento de Control y Permanencia de Personal en el Gobierno Regional y Sectorial de Huancavelica, aprobado por Resolución Ejecutiva Regional N° 038-2004-GR-HVCA/PR, del 03 de febrero del 2004 que norma: *“Es responsabilidad del trabajador concurrir puntualmente y observar los horarios establecidos”* y *“Todos los servidores hasta el nivel de Gerente Regionales, inclusive tiene la obligación de concurrir puntualmente a sus labores de acuerdo al horario establecido”*; así como el Artículo 26° que norma: *“La licencia es la autorización para no asistir al Centro de Trabajo por uno más días. El uso del derecho de licencia se inicia a petición de parte. La licencia se formaliza mediante Resolución”* y artículo 27° que norma: *“El trámite de licencia que el trabajador requiere efectuar, se inicia con la presentación de una solicitud simple, dentro de las 48 horas, antes de hacer uso efectivo de las licencias visado por el jefe inmediato superior, derivado a la Oficina de Personal, la sola presentación de la solicitud, no da el derecho al goce de licencia, ni la justificación de la misma. Si el servidor se ausentará en esta condición sus ausencias se consideran como inasistencia injustificadas sujetas a sanción de acuerdo a ley. Es necesario indagar el trámite otorgado al documento iniciado”*, quedando evidenciado que el mencionado servidor ha incumplido sus obligaciones establecidas en los literales a) y c) del Artículo 21° del Decreto Legislativo N° 276 – Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público que norma: a) *“Cumplir puntualmente y observar los horarios establecidos”*, concordado con lo dispuesto en el Artículo 126° y 128° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM – Reglamento de la Ley de la Carrera Administrativa que norma: Artículo 126.- *“Todo funcionario o servidor de la Administración Pública, cualquiera fuera su condición, está sujeto a las obligaciones determinadas por la ley y el presente reglamento.”* y Artículo 128.- *“Los Funcionarios y servidores cumplirán con puntualidad y responsabilidad el horario establecido por la autoridad competente y las normas de permanencia interna en su entidad (...); conducta que constituye falta grave de carácter disciplinario, tipificados en el artículo 28° del mismo cuerpo legal incisos a) “Incumplimiento de las normas establecidas en la presente ley y sus Reglamento”, k) “Las ausencias injustificadas por más de tres días consecutivos o por más de cinco días no consecutivos en un periodo de treinta días calendario o más de quince días no consecutivos en un periodo de ciento ochenta días calendarios” y m) “Las demás que señale la ley”;*

Que, asimismo es menester señalar que de la revisión de los documentos hallados en el expediente administrativo se advierte dilación y extemporaneidad de los actos procesales del impugnatorio formulado por don Filomeno Palomino Ordoñez, por parte de la Oficina de Regional de Asesoría Jurídica del Gobierno Regional de Huancavelica, por cuanto mediante Informe N° 130-2009/GOB.REG.HVCA/GGR-ORA, de fecha 05 de diciembre del 2009, se remitió a dicha Oficina un total de 29 folios dentro de los cuales se encontraba el recurso de reconsideración contra la Carta N° 074 de fecha 14 de noviembre del 2008 y el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral N° 170-2008/GOB.REG.HVCA/ORA de fecha 31 de octubre del 2008, llegándose a emitir el Informe Legal N° 152-2008-GOB-REG-HVCA/ORAJ-twcc, por el cual se solicitó determinados documentos a la Oficina de Personal del Gobierno Regional de Huancavelica, acto seguido don Filomeno Palomino Ordoñez presentó dos escritos solicitando la aplicación de silencio administrativo positivo, por haber interpuesto el recurso de reconsideración contra la Carta N° 174-2008 y contra la Resolución Directoral



**GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA**

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nº. 363 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 SET. 2010

Regional N° 170-2008/GOB.REG.HVCA/ORA, los mismos que fueron recepcionados por la Oficina Regional de Asesoría Jurídica en un total de 08 folios, sin embargo sólo se halló el pronunciamiento sobre la petición de aplicación de silencio administrativo contra el recurso de reconsideración contra la Carta N° 174-2008, que declara improcedente la petición de permiso de uso físico de vacaciones, mas no así el pronunciamiento sobre el segundo escrito de petición de aplicación de silencio administrativo sobre el recurso de reconsideración contra la Resolución Directoral Regional N° 170-2008, conducta omisiva que debe ser investigada;

Que, la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional de Huancavelica, ha efectuado el análisis de los documentos ofrecidos, como sustento material de la falta disciplinaria en la que ha incurrido el procesado Filomeno Palomino Ordoñez, se demuestra la inasistencia injustificada a sus labores asignadas como Administrador de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, por un total de 34 días, sin que haya mediado justificación alguna; en consecuencia, debe imponérsele la correspondiente medida disciplinaria de acuerdo a normas;

Estando a lo recomendado por la Comisión Especial de Procesos Administrativos Disciplinarios del Gobierno Regional Huancavelica; y,

Con la visación de la Gerencia General Regional, la Oficina Regional de Administración y la Oficina Regional de Asesoría Jurídica;

En uso de las atribuciones y facultades conferidas por la Constitución Política del Perú, Ley N° 27783 - Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867 - Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales, modificado por la Ley N° 27902 y el Acuerdo de Consejo Regional N° 072-2010-GOB.REG.HVCA/CR;

### SE RESUELVE:

**ARTICULO 1°.- IMPONER** la medida disciplinaria de **CESE TEMPORAL SIN GOCE DE REMUNERACIONES**, por espacio de tres (03) meses, a **FILOMENO PALOMINO ORDOÑEZ**, ex Administrador de la Gerencia Sub Regional de Acobamba, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.

**ARTICULO 2°.- ENCARGAR** a la Oficina Regional de Administración, a efectos de que cumpla con resolver el recurso de reconsideración formulado por el servidor Filomeno Palomino Ordoñez contra la Resolución Directoral Regional N° 170-2008/GOB.REG.HVCA/ORA, conforme corresponde.

**ARTICULO 3°.- ENCARGAR** al Director Regional de Asesoría Jurídica, emitir pronunciamiento sobre la presunta responsabilidad administrativa incurrida por los Abogados Toribio Wilfredo Castro Cornejo y Carmen Pilar Flores Yallico, por lo hechos expuestos en el Informe N° 141-2010/GOB.REG.HVCA/CEPAD-arp.





GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

# Resolución Ejecutiva Regional

## Nro. 363 -2010/GOB.REG-HVCA/PR

Huancavelica, 23 SET. 2010

**ARTICULO 4°.- ENCARGAR** a la Oficina de Desarrollo Humano, el cumplimiento de la presente Resolución, una vez sea consentida la misma, e inserte en el Legajo Personal del sancionado como demérito.

**ARTICULO 5°.- NOTIFICAR** la presente Resolución a los Órganos Competentes del Gobierno Regional Huancavelica, Oficina de Desarrollo Humano e interesado, conforme a Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVASE.



GOBIERNO REGIONAL  
HUANCAVELICA

Arq. Jorge Alfredo Larrauri Zorrilla  
PRESIDENTE REGIONAL

